

ESTUDIOS

CLAVES PARA UNA JUSTICIA DIGITAL Y ALGORÍTMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

ANA MONTESINOS GARCÍA

ELENA DE LUIS GARCÍA

DIRECTORAS

MARÍA GARCÍA ROMERO

COORDINADORA



ARANZADI

© Ana Montesinos García y Elena de Luis García (Dirs.) y autores, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Octubre 2025

Depósito Legal: M-22918-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-296-9

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-297-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

	<u>Página</u>
PRÓLOGO	19
PRIMERA PARTE	
DESAFÍOS DE LA IA EN LA JUSTICIA	
ALGORITMOS Y PROCESO: ACTUACIONES AUTOMATIZADAS, PROACTIVAS Y ASISTIDAS VERSUS GARANTÍAS PROCESALES	
FEDERICO BUENO DE MATA	27
1. Algoritmos, justicia y sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo	27
2. Base legal europea y nacional de los algoritmos y su aplicación en el sistema judicial	30
3. Algoritmos y justicia orientada al dato: ¿hacia una deshumanización progresiva de la justicia?	34
3.1. Actuaciones automatizadas: ¿automatización o delegación acrítica?	36
3.2. Actuaciones proactivas: ¿justicia inteligente o decisión sin sujeto?	38
3.3. Actuaciones asistidas: ¿apoyo complementario o dependencia tecnológica? ..	40
4. Conclusiones	43
5. Bibliografía	45
PROCESO, GARANTÍAS Y USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	
FERNANDO MARTÍN DIZ	47
1. Humanismo y Justicia en tiempos de algoritmos	47
2. Inteligencia artificial: integración conceptual en el ámbito del derecho procesal	49
3. Inteligencia artificial y proceso: integración en clave de derechos y garantías	50
4. Pautas de aplicabilidad	56
5. Bibliografía	60

LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS PENALES: ANÁLISIS DEL LABERÍNTICO ART. 258 BIS LECRIM

DIANA MARCOS FRANCISCO	65
1. Introducción	65
2. El empleo de videoconferencia en los procesos penales españoles ...	69
2.1. <i>Casos en que procede</i>	69
2.2. <i>Lugar</i>	77
2.3. <i>Plazo para solicitarla</i>	85
3. Breves reflexiones finales	86
4. Bibliografía	91

LA PRUEBA AUDIOVISUAL EN LA ERA DE LOS DEEPPAKES

ANA MONTESINOS GARCÍA	95
1. Introducción: la IA al servicio de la desinformación	95
2. El impacto de las ultrafalsificaciones en la fase probatoria de un proceso judicial	100
3. La impugnación de los documentos audiovisuales: dificultades de autenticación	105
4. La compleja valoración de las pruebas manipuladas	110
5. A modo de recapitulación	114
6. Bibliografía	115

SEGUNDA PARTE
JUSTICIA ALGORÍTMICA Y SUJETOS
EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DECISIONES AUTOMATIZADAS EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS: LAS MEDIDAS CAUTELARES

ANDREA PLANCHADELL GARGALLO	121
1. Introducción	121
2. Breve referencia a los posibles ámbitos de aplicación	124
3. Inteligencia Artificial y ejercicio de la función jurisdiccional. La adopción de medidas cautelares	128
3.1. <i>Consideraciones previas</i>	128
3.2. <i>Justicia predictiva</i>	130
3.3. <i>Aplicación de la Inteligencia Artificial en la adopción de medidas cautelares, en particular a la prisión provisional</i>	134
4. Reflexión final	143
5. Bibliografía	144

NUEVAS TECNOLOGÍAS, PRUEBA TESTIFICAL Y VÍCTIMAS VULNERABLES

RAQUEL BORGES BLÁZQUEZ	151
1. Estado de la cuestión: reinterpretando los conceptos de intermediación y contradicción	151
2. Víctimas vulnerables: el artículo 23 EVD como punto de partida	156
2.1. Vulnerabilidad <i>per se</i>	162
2.2. Vulnerabilidad <i>ad hoc</i>	163
3. La prueba testifical: la incidencia de las nuevas tecnologías en su práctica	164
3.1. La preconstitución probatoria	165
3.2. La videoconferencia	168
4. Reflexiones a propósito de la intermediación y contradicción	170
5. Bibliografía	172

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y VIOLENCIA SEXUAL

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA	175
1. Sobre la necesaria incorporación de la perspectiva de género en las herramientas de inteligencia artificial	175
2. Ciber delincuencia sexual y justicia predictiva. Especial referencia a los <i>deepfakes</i>	178
3. IA al servicio de la lucha contra la violencia sexual	183
3.1. Inteligencia artificial contra la violencia de género	183
3.2. Inteligencia artificial contra la pornografía infantil en Red	186
3.3. Inteligencia Artificial contra la Trata de personas	189
4. Los derechos fundamentales en la nueva era 4.0	190
5. Bibliografía	194

UNA PROPUESTA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL QUE IDENTIFIQUE LOS INDICIOS DE RIESGO DE VIOLENCIA VICARIA

MARIA HURTADO BENETÓ	197
1. Introducción	197
2. Limitaciones del Sistema VioGén en la detección del riesgo de violencia vicaria	198
2.1. Estructura y lógica operativa del Sistema VioGén	199
2.2. Dependencia exclusiva de la percepción de la madre en la valoración del menor	201
3. Una apuesta por el aprendizaje automático	204
3.1. Nearest Centroid Classifier como propuesta	205
3.2. Ampliando variables para una valoración integral del riesgo de violencia vicaria	209
3.2.1. El formulario aplicado a la madre	210
3.2.2. El formulario aplicado a los menores	213

	<u>Página</u>
4. Conclusiones	215
5. Bibliografía	216
 ¿SON LOS COMENTARIOS ODIOSOS CONTRA LAS MUJERES DISCURSO DE ODIOS? ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA NECESIDAD DE CONTENER LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DISCURSOS INFLAMATORIOS POR MOTIVOS DE GÉNERO EN EL ENTORNO DIGITAL (ART. 510.3 CP)	
ENARA GARRO CARRERA	219
1. Introducción	219
2. Principales estándares internacionales universales y regionales europeos en la materia	221
3. Marco de discusión extrajurídico: el caldo de cultivo para la discusión político criminal	227
4. Ciberodio contra las mujeres e instrumentos penales: una propuesta de interpretación restrictiva del art. 510.3 CP	232
5. Reflexión final	244
6. Bibliografía	244
 EDADISMO Y JUSTICIA DIGITAL: FÁCIL O DIFÍCIL COMBINACIÓN	
MARÍA JOSÉ CATALÁN CHAMORRO	249
1. Introducción	249
2. Estado de la cuestión	252
2.1. <i>Un tratamiento muy desigual y poco adaptado</i>	253
2.2. <i>Un antes y un después tras la Ley 8/2021</i>	254
3. Las actuales adaptaciones a las personas mayores y personas con discapacidad	256
3.1. <i>El derecho a entender y ser entendidas</i>	257
3.1.1. <i>Adaptaciones de las comunicaciones</i>	257
3.1.2. <i>La asistencia para hacerse entender y entender</i>	258
3.2. <i>El facilitador</i>	258
3.3. <i>La compañía</i>	261
3.4. <i>La tramitación preferente</i>	262
3.5. <i>Déficit en el resto de las jurisdicciones</i>	262
4. La digitalización de la justicia para los ciudadanos	263
4.1. <i>Acceso a la Sede judicial electrónica</i>	265
4.2. <i>El Escritorio Virtual de Inmediación Digital</i>	266
4.3. <i>Consulta del expediente judicial</i>	266
4.4. <i>Realizar apoderamientos apud acta</i>	267
4.5. <i>Escrito iniciador de jurisdicción voluntaria</i>	267
4.6. <i>Otros trámites</i>	268
5. La clave: las Oficinas de justicia en los municipios	268

	<i><u>Página</u></i>
6. La figura del facilitador digital	269
7. Medios adecuados de solución de conflictos	271
8. Bibliografía	272

APLICACIONES INTELIGENTES Y EDADISMO: ¿DESAFÍO PARA UNA SOCIEDAD INCLUSIVA?

ANA ISABEL BLANCO GARCÍA	273
1. Introducción	273
2. Tecnología-Derechos-Envejecimiento: la tercera edad digital	274
3. Desafíos de la IA inclusiva	276
4. Una necesaria transición inteligente	279
4.1. Principios inspiradores	279
4.2. Hacia la accesibilidad universal	281
5. A modo de reflexión	283
6. Bibliografía	284

LA UNIÓN EUROPEA FRENTE AL ABUSO SEXUAL DE MENORES EN INTERNET: PROPUESTA NORMATIVA Y MARCO INSTITUCIONAL

ELENA DE LUIS GARCÍA	287
1. Antecedentes y contexto actual	287
2. Propuesta de Reglamento para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores	291
2.1. Ámbito de aplicación	292
2.2. Marco institucional	293
2.3. Obligaciones para los prestadores de servicios	294
2.4. Procedimiento de detección de conductas ilícitas	295
3. El futuro Centro de la Unión Europea para prevenir y combatir el abuso sexual de menores	298
3.1. Funciones del Centro de la UE	298
3.2. Relación entre el Centro de la UE, las autoridades nacionales de coordinación y Europol	300
4. Reflexiones finales	302
5. Bibliografía	303
6. Normas citadas	304

TERCERA PARTE JUSTICIA PREDICTIVA: IA Y NEUROCIENCIA

LOS POLÍGRAFOS Y LOS SISTEMAS INTELIGENTES DE DETECCIÓN DE EMOCIONES EN EL REGLAMENTO EUROPEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

JOSÉ FRANCISCO ETXEBERRIA GURIDI	309
1. Introducción	310

	<i>Página</i>
2. El uso del polígrafo en el Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE .	312
2.1. <i>Los supuestos de uso de polígrafos contemplados en el RIA</i>	313
2.2. <i>Los polígrafos como sistemas de IA de alto riesgo</i>	314
2.2.1. <i>Las razones de la categorización de los polígrafos como sistemas IA de alto riesgo</i>	315
2.2.2. <i>Los polígrafos como sistemas de IA de reconocimiento de emociones</i>	316
2.3. <i>La obligación de transparencia, excepciones a la misma y adecuación a los derechos procesales del investigado</i>	318
3. Primeras alarmas sobre el uso del polígrafo (o de los sistemas de detección de emociones)	320
4. Las enmiendas del Parlamento Europeo a la Propuesta de Reglamento IA sobre los polígrafos y sistemas de detección de emociones	322
4.1. <i>Amplia prohibición de los sistemas de detección de emociones</i>	322
4.2. <i>Ampliación del significado de la categoría de «sistema de reconocimiento de emociones»</i>	322
4.3. <i>La prohibición de los sistemas de detección de emociones no es absoluta</i>	323
4.4. <i>Los argumentos alegados para fundamentar la prohibición de los sistemas de detección de emociones</i>	324
4.5. <i>Los polígrafos y herramientas similares en el texto enmendado del Parlamento Europeo</i>	326
5. La posición del Consejo de la UE	326
6. Bibliografía	328

LOS RIESGOS QUE ENTRAÑA LA INCORPORACIÓN DE FACTORES NEUROBIOLÓGICOS EN LAS VALORACIONES DEL RIESGO DE RE-INCIDENCIA

MIQUEL JULIÀ PIJOAN	331
1. Introducción	331
2. La neuropredicción como mejora de los sistemas de valoración del riesgo	333
3. La neuropredicción: una reformulación de una idea pretérita	335
3.1. <i>Antecedentes recientes de la neuropredicción</i>	335
3.2. <i>La plausibilidad de incorporar factores de riesgo neurobiológicos en la valoración del riesgo de reincidencia</i>	336
3.2.1. <i>La relación entre criminalidad y neurobiología</i>	336
3.2.2. <i>El cerebro no es un biomarcador acertado de la criminalidad</i>	338
3.2.3. <i>La creación de una falsa medida cerebral</i>	340
3.2.4. <i>La importancia de las cuestiones conceptuales</i>	342
4. Conclusiones	343
5. Bibliografía	343

CUARTA PARTE
DIGITALIZACIÓN, COOPERACIÓN JUDICIAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS

EL USO JURISDICCIONAL DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SUS POSIBLES EFECTOS SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

MONTSERRAT DE HOYOS SANCHO	349
1. Introducción: definición de sistema IA y normativa aplicable	349
2. Ejemplos de utilización de sistemas IA en el ámbito judicial y policial europeo	357
3. Posibles efectos y algunos problemas que plantea la utilización de sistemas IA sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea	361
4. Bibliografía	368

LA ESTRATEGIA EUROPEA RELATIVA A LA JUSTICIA EN RED 2024-2028: CONTEXTO Y REPERCUSIONES EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

GUILLERMO PALAO MORENO	373
1. Introducción	373
2. La Justicia en Red Europea: orígenes, desarrollo y contexto actual ...	375
2.1. La apuesta de la UE por la Justicia en Red: propósito y contexto	377
2.1.1. Propósito	377
2.1.2. Contexto	378
2.2. La Comunicación de 2008 como punto de arranque	380
2.3. Estrategias y Planes de Acción elaborados hasta 2024	382
2.3.1. Primera etapa: 2009-2013	382
2.3.2. Segunda etapa: 2013-2018	385
2.3.3. Tercera etapa: 2019-2023	389
3. La nueva Estrategia para 2024-2028	393
3.1. Cuestiones de carácter introductorio	393
3.2. Principios	394
3.3. Objetivos	395
3.4. Ámbitos y acciones previstas	397
4. Valoración	398
5. Bibliografía	399

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA UE CEDE ANTE LA PREVENCIÓN PENAL: DEL PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD A LA VIGILANCIA ALGORÍTMICA

MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA	403
1. Introducción	403

2. El contexto normativo europeo de la protección de los datos: el derecho fundamental a la protección de los datos personales	404
3. La importancia de la jurisprudencia del TJUE en la construcción europea del derecho fundamental a la protección de los datos personales ..	406
4. El principio de disponibilidad de los datos como fundamento de la cooperación judicial penal	409
5. Los límites a la libertad en beneficio de la seguridad pública: tratamiento de los datos personales en la directiva (UE) 2016/680 y en la norma de transposición LO 7/2021	413
6. De la persecución del delito a la prevención del delito	418
7. Bibliografía	420

TRATANDO LOS DATOS LEGALMENTE: LAS (NUEVAS) BASES DE LICITUD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LA LEY NÚM. 21.719 DE CHILE

PABLO CONTRERAS	423
1. Introducción	424
2. El esquema de bases de licitud bajo la nueva ley	425
3. La exclusión de las fuentes de acceso público como base de licitud ..	426
4. ¿La regla general? El consentimiento del titular de datos	427
4.1. Consentimiento libre	428
4.2. Consentimiento informado	429
4.3. Consentimiento específico en cuanto a su finalidad	429
4.4. Consentimiento previo	430
4.5. Consentimiento inequívoco	430
4.6. Acreditación del consentimiento por el responsable	431
4.7. Revocación del consentimiento	431
5. Las bases de licitud del artículo 13	432
5.1. Tratamiento de datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial	432
5.2. Ejecución o cumplimiento de una obligación legal o los disponga la ley ..	433
5.2.1. Regla general de esta base de licitud	433
5.2.2. Regla especial: la autorización legal para el tratamiento de datos personales por parte de los órganos del Estado	434
5.3. Celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable ..	435
5.4. Interés legítimo del responsable o de un tercero	437
5.5. Defensa de derechos ante tribunales u órganos públicos	439
6. Conclusiones	440
7. Bibliografía	441

QUINTA PARTE IA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO

EL RECONOCIMIENTO DE ESTEREOTIPOS EN EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CATALINA TASSIN WALLACE	447
ELISA SIMÓ SOLER	447
1. Introducción	447
2. Contexto cultural de género	452
3. Estereotipos, prejuicios y sesgos	454
3.1. <i>Distinción entre sesgo, estereotipo y prejuicio</i>	<i>456</i>
3.2. <i>Los estereotipos</i>	<i>458</i>
3.3. <i>Los estereotipos en el razonamiento probatorio</i>	<i>462</i>
4. Metodología para el abordaje de estereotipos	466
5. A modo de reflexión final: estereotipos por razones de género y perspectiva de género interseccional	470
6. Bibliografía	472

IMPLICACIONES ÉTICAS Y SESGOS ALGORÍTMICOS EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UNA APROXIMACIÓN ACTUAL DESDE LA JUSTICIA DIGITAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

IDOIA SALAZAR GARCÍA	477
1. Inteligencia artificial, ventajas y oportunidades	477
2. Riesgos y retos reales de la inteligencia artificial	481
2.1. <i>La explicabilidad</i>	<i>482</i>
2.2. <i>Responsabilidad</i>	<i>483</i>
2.3. <i>El futuro del trabajo y de las prestaciones sociales</i>	<i>484</i>
2.4. <i>Relaciones personas-IA</i>	<i>484</i>
2.5. <i>Concentración de poder y riqueza en unas pocas empresas muy grandes ..</i>	<i>486</i>
2.6. <i>El uso malicioso de la inteligencia artificial</i>	<i>486</i>
3. Los sesgos de género en la IA	487
4. Normativa más allá de la ética	489
5. Conclusión	491
6. Bibliografía	491

EDUCAR, PROTEGER, CURAR: EL ROL DEL CURADOR DE IA EN LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

HERNÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ	495
1. Cuestiones previas sobre la brecha digital: una mirada crítica desde el derecho y el género	495
2. Tecnologías que median y transforman; hacia una justicia algorítmica con enfoque de género	497

2.1. <i>De personas usuarias a curadores: mediación crítica, justicia tecnológica y perspectiva de género</i>	501
2.2. <i>Entre tecnologías emergentes y disruptivas</i>	505
2.3. <i>El derecho a la educación digital como herramienta de justicia y participación social</i>	509
3. Reflexiones finales	511
4. Bibliografía	512

VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA: POSIBLE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA DE MUJERES NACIDAS FUERA DE ESPAÑA EN EL SISTEMA VIOGÉN

LUCÍA MARTÍNEZ GARAY, ANDREA GARCÍA ORTIZ, MIREIA MOLINA SÁNCHEZ y ALFRED PERIS MANGUILLOT	515
1. Introducción	516
2. Breve descripción del sistema VioGén	516
3. Contexto y limitaciones del estudio empírico sobre la aplicación y los resultados de VioGén	519
4. Infraprotección de las mujeres nacidas fuera de España en el sistema VioGén	523
4.1. <i>Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España en los casos inactivos</i>	524
4.2. <i>Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España en los niveles de riesgo más bajos en los casos activos</i>	526
4.3. <i>Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España entre las mujeres asesinadas por su pareja o expareja, también en los casos en que había denuncia previa</i>	533
4.4. <i>El origen extranjero de la víctima no es un factor de riesgo en la escala H</i> ..	536
5. Conclusiones: discriminación y transparencia	537
6. Bibliografía	541

La Unión Europea frente al abuso sexual de menores en internet: propuesta normativa y marco institucional*

ELENA DE LUIS GARCÍA

*Profesora permanente laboral de Derecho Procesal
Universitat de València*

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO ACTUAL. 2. PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE LOS MENORES. 2.1. *Ámbito de aplicación*. 2.2. *Marco institucional*. 2.3. *Obligaciones para los prestadores de servicios*. 2.4. *Procedimiento de detección de conductas ilícitas*. 3. EL FUTURO CENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES. 3.1. *Funciones del Centro de la UE*. 3.2. *Relación entre el Centro de la UE, las autoridades nacionales de coordinación y Europol*. 4. REFLEXIONES FINALES. 5. BIBLIOGRAFÍA. 6. NORMAS CITADAS.

1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO ACTUAL

Han transcurrido más de tres años desde que la Comisión Europea presentara la Propuesta de Reglamento para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores¹ sin que, hasta la fecha, se haya alcanzado

*. Estudio redactado en el marco del Proyecto «Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género», PID2021-123170OB-I00 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

1. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores (COM/2022/209 final).

un acuerdo que culmine con la aprobación de la norma. Mientras continúan las negociaciones, la situación, lejos de mejorar, empeora año a año, haciendo más apremiante regular un sistema eficaz para prevenir y perseguir el abuso sexual de menores a través de medios digitales. Muestra de ello son los datos recogidos en el reciente informe elaborado por Internet Watch Foundation², entidad encargada de detectar el abuso sexual infantil a través de dos vías de actuación: la realización de búsquedas proactivas y la recepción de denuncias de particulares y organismos públicos. Dicho informe refleja un aumento de 2023 a 2024 tanto en el número de denuncias recibidas, como en los casos finalmente confirmados de imágenes de abuso sexual. Además, se recoge un alarmante incremento del 380% respecto del año 2023 en las imágenes ilícitas generadas por inteligencia artificial.

Las anteriores cifras reflejan la urgencia de actuar para proteger a nuestros menores y, por ello, la necesidad de que la legislación encaminada a su protección se actualice y adapte al vertiginoso desarrollo de nuevas formas y vías de criminalidad. En este ámbito, es indudable que labor legislativa de la Unión Europea no ha cesado en los últimos años, desarrollando normas tanto sustantivas como procedimentales con la finalidad de combatir esta forma de criminalidad.

El punto de partida fue la Decisión marco 2004/68/JAI relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil³, que tenía por finalidad establecer unos mínimos para la tipificación de las conductas constitutivas de abuso sexual de menores en el territorio de la Unión. Esta norma fue sustituida por la Directiva 2011/93/UE de lucha contra el abuso sexual de menores⁴, la principal norma de derecho comunitario en la materia. Uno de los elementos más significativos de la Directiva es la delimitación de las conductas que deben ser consideradas delitos de abuso sexual de menores, ya que constituye la base sobre la que se estructuran las demás normas adoptadas por la Unión Europea en esta materia. La Directiva no se limita a tipificar dichas conductas,

-
2. Informe disponible en: <https://www.iwf.org.uk/annual-data-insights-report-2024/a-guide-to-our-report/hotline-assessment-overview/>
 3. Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.
 4. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

sino que también fija penas privativas de libertad mínimas para cada una de ellas, reforzando así su carácter vinculante. Además de estas disposiciones sustantivas, el texto incorpora importantes previsiones de índole procesal, que abarcan aspectos como la determinación de la competencia judicial, la investigación y el enjuiciamiento, así como medidas específicas de apoyo y protección a las víctimas menores de edad durante el proceso penal.

Ante la necesidad de seguir avanzando en la lucha contra esta criminalidad, en el año 2020 se aprobó la Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores⁵. Este texto se centra, en términos generales, en la necesidad de garantizar la plena aplicación de la Directiva 2011/93/UE, mejorar los mecanismos para lograr una respuesta eficaz para mejorar la protección a los menores frente al abuso sexual y crear un centro europeo de prevención y lucha contra el abuso sexual de menores (iniciativa que, como veremos, se contiene de nuevo en la Propuesta de Reglamento del año 2022). También se ha referido la Unión Europea a la necesidad de combatir el abuso sexual de menores en la Estrategia de la UE sobre los Derechos de los Niños del año 2021⁶, así como en la Recomendación de la Comisión Europea sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño del año 2024⁷.

Finalmente, debemos destacar que en el año 2024 se ha presentado la Propuesta de Directiva sobre la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores⁸, todavía en tramitación, cuya finalidad es dar respuesta a las nuevas formas de criminalidad y cubrir así las lagunas detectadas en la Directiva del año 2011. Como aspectos destacables, cabe mencionar la tipificación de la creación de material de abuso sexual de menores a través de las denominadas

-
5. Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores [COM(2020) 607 final], de 24 de julio de 2020.
 6. Estrategia de la UE sobre los Derechos de los Niños, COM(2021) 142 final, de 24 de marzo de 2021.
 7. Recomendación de la Comisión de 23 de abril de 2024 sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño, C(2024) 2680 final.
 8. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida) [COM(2024) 60 final].

«ultrafalsificaciones» o *deep fakes* e incluso la realidad virtual⁹, así como el embaucamiento de menores mediante *chatbots* desarrollados para tal fin.

Centrándonos específicamente en la detección de abuso sexual de menores en internet, es necesaria una respuesta legislativa que vendrá dada cuando finalmente se apruebe la Propuesta de Reglamento del año 2022, pues hasta la fecha nos encontramos con un amparo legal «provisional». Hasta hace unos pocos años, la actuación propia de los proveedores de servicios digitales era la principal vía de prevención e intervención, pues aplicaban sus propios mecanismos para la detección de conductas y materiales ilícitos, bajo el amparo del artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos¹⁰, que permite el tratamiento de datos cuando se trate de proteger derechos y libertades fundamentales, especialmente de menores. No obstante, tras la entrada en vigor del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, aprobado mediante la Directiva (UE) 2018/1972¹¹, ya no podían acogerse a dicho precepto, sino que quedaban bajo el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/58/CE sobre privacidad y comunicaciones electrónicas¹², la cual tiene por objeto, precisamente, velar por la intimidad de las personas en sus comunicaciones electrónicas. Dado que dichas garantías podrían entorpecer la lucha contra el abuso sexual de menores en internet, surgió la necesidad de establecer un nuevo marco jurídico. Así, nació de forma provisional el Reglamento (UE) 2021/1232¹³ por el que se establece

-
9. Señala el texto que «El desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual y la posibilidad de hacer un uso indebido de la inteligencia artificial para crear “ultrafalsificaciones”, es decir, material de abuso sexual de menores creado de forma sintética, ya han ampliado la definición de “imagen”, ya que dichos materiales pueden hacer uso de avatares, incluida la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que proporcionan una percepción del tacto».
 10. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
 11. Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.
 12. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).
 13. Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para

una excepción para permitir a los proveedores de servicios seguir aplicando el artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos.

Para ello, el Reglamento (UE) 2021/1232 permite a los proveedores de servicios la utilización de «tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales y de otro tipo en la medida estrictamente necesaria para detectar abusos sexuales de menores en línea cometidos en sus servicios y denunciarlos y para retirar el material de abuso sexual de menores en línea de sus servicios», conforme dispone su artículo 1. Ahora bien, se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones: el tratamiento de datos debe ser necesario, proporcionado y limitado a lo imprescindible para detectar, retirar y denunciar material de abuso infantil, así como el embaucamiento; las tecnologías empleadas deben ser las menos intrusivas posibles, centradas en patrones de comportamiento y no en el contenido de las comunicaciones, además de lo suficientemente fiables para reducir la tasa de errores; y, finalmente, los proveedores deben implementar medidas de seguridad para evitar accesos no autorizados, supervisar el tratamiento de datos y ofrecer mecanismos adecuados para que los usuarios puedan reclamar ante posibles vulneraciones de su privacidad.

La norma provisional entró en vigor en julio de 2021 y tenía prevista su expiración el 3 de agosto de 2024. No obstante, el 29 de abril de 2024, el Parlamento Europeo aprobó su prórroga hasta el 3 de agosto de 2026¹⁴, mientras continúan las negociaciones para la adopción del nuevo Reglamento definitivo en materia de lucha contra el abuso sexual de menores en línea, al que nos referíamos al inicio.

2. PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE LOS MENORES

Como ya hemos señalado, el Reglamento para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en internet está destinado a reemplazar al Reglamento provisional una vez que sea aprobado de forma definitiva. No obs-

el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea.

14. Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea.

tante, su tramitación legislativa no está resultando tan ágil ni consensuada como cabría esperar, especialmente si se considera la finalidad de protección que persigue. Desde su presentación, el borrador ha generado una considerable polémica, principalmente por el impacto que algunas de sus disposiciones podrían tener sobre la privacidad de los usuarios. Esta preocupación ha llevado a que diversos sectores lo denominen informalmente «chat control», en alusión al riesgo de que sus medidas propicien un escaneo masivo de las comunicaciones digitales dentro de la Unión Europea, lo que ha suscitado un intenso debate jurídico.

Así pues, la clave de la regulación propuesta reside en el establecimiento de una serie de obligaciones para los prestadores de servicios, basadas en la prevención e intervención ante la detección de conductas ilícitas, junto con la actuación de dos actores clave: el futuro Centro de la Unión Europea para prevenir y combatir el abuso sexual de menores (en adelante, Centro de la UE) y las autoridades nacionales de coordinación, como entidades encargadas de velar por la ejecución de las disposiciones del Reglamento.

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Por lo que respecta al ámbito de aplicación, el texto incluye tanto la difusión de material de abuso sexual, como el embaucamiento de menores o *child grooming*, conforme vienen definidos en la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

Por un lado, el denominado «material de abuso sexual»¹⁵ incluye cualquier representación visual de un menor participando en una conducta sexual (sea real o simulada), así como de sus órganos sexuales, incluso

15. La creación y difusión de material de abuso sexual menores, se refiere a la tradicionalmente denominada «pornografía infantil». Sin embargo, siguiendo la recomendación contenida en las Orientaciones de Luxemburgo, evitaremos tal denominación. Conforme señala el documento, el término «pornografía» se emplea en relación con adultos que participan en actos sexuales consensuados que son distribuidos legal o ilegalmente al público para su satisfacción sexual. Por dicha razón, la utilización del término «pornografía» en relación con menores podría llevar a una normalización de una conducta constitutiva de delito grave. Puede verse más: Grupo de trabajo interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales, 2016. Documento disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contramenores/Terminologia-apropiada>

cuando la persona involucrada en la conducta no sea menor de edad, pero simule serlo. Y ello con independencia de que sea material creado y difundido posteriormente o se trate de una exhibición en directo, a través de las tecnologías de la comunicación y de la información. A tenor de lo mencionado *supra*, también las imágenes generadas por inteligencia artificial que representen a menores se deberán entender incluidas.

Por otro lado, el embaucamiento de menores o *child grooming* se define en la Directiva como la propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de llevar a cabo un acto sexual o producir material de abuso sexual de menores. En un sentido más amplio, se podría identificar con la conducta consistente en que un adulto intente entablar conversación con un menor aun cuando éste no quiera, que le requiera hablar de sexo, o le solicite que le dé información sexual o que realice alguna conducta sexual no voluntaria¹⁶.

Debe destacarse que no se exige en ningún caso la presencia de violencia o intimidación, sino que el abuso sexual de menores (en este caso a través de internet) se entenderá cometido siempre que afecte a un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual¹⁷.

2.2. MARCO INSTITUCIONAL

Para la adecuada aplicación y supervisión de las medidas que regula, la norma atribuye su ejecución a dos actores fundamentales: el futuro Centro de la UE y las autoridades nacionales de coordinación.

El Centro de la UE, al que después nos referiremos con mayor profundidad, se constituye como un organismo de la Unión Europea, con personalidad jurídica propia y sede en La Haya. Su misión principal es coordinar las acciones para combatir el abuso sexual infantil, abarcando desde la detección y denuncia hasta la prevención y la asistencia a las víctimas. Proporcionará a los Estados miembros conocimientos especializados en prevención y apoyo a las víctimas, y respaldará a las fuerzas y cuerpos de seguridad en su respuesta a las denuncias para proteger a los menores.

16. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Predadores sexuales online y menores: grooming y sexting en adolescentes», *Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 2, 2017, p. 2.

17. TAPIA BALLESTEROS, P., «Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 1, 2023, p. 437.

Por su parte, las autoridades nacionales de coordinación serán designadas en cada Estado miembro. Como requisitos, se exige que se trate de entidades públicas jurídica y funcionalmente independientes, con estatuto propio que les permita actuar con objetividad e imparcialidad, libres de cualquier influencia externa y con dedicación exclusiva al ámbito de la lucha contra el abuso sexual de menores. En particular, sus competencias abarcarán la investigación, ejecución, verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento por los prestadores de servicios y notificación de material conocido de abuso sexual de menores. Para ello, actuarán también como interlocutoras entre las autoridades judiciales y/o administrativas competentes para la emisión de las órdenes de eliminación, bloqueo o detección, el Centro de la UE y las fuerzas y cuerpos de seguridad. Finalmente, se les atribuye competencia para imponer sanciones administrativas a los prestadores de servicios por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la norma.

2.3. OBLIGACIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Como referíamos con anterioridad, el Reglamento se basa, esencialmente, en el establecimiento de una serie de obligaciones para los prestadores de servicios, consistentes en evaluar los riesgos, detectar las conductas criminales y eliminar y/o bloquear los contenidos ilícitos. Por ello, las previsiones del reglamento se inscriben en la actual tendencia legislativa orientada a la colaboración público-privada en la investigación penal, atribuyendo a los prestadores de servicios funciones que acercan su actuación a la de las autoridades públicas en la persecución de delitos en el entorno digital¹⁸.

En cuanto a la obligación de evaluación de riesgos, prevista en el artículo 3, el Reglamento exige a los prestadores de servicios analizar el nivel de exposición de sus plataformas al abuso sexual de menores, considerando elementos como antecedentes detectados, diseño del servicio y comportamiento de los usuarios. Para el caso del embaucamiento, se valoran factores como la edad de los usuarios y funciones de la plataforma que faciliten el contacto directo o el intercambio privado de contenido. Según el nivel de riesgo identificado, se deberán implementar medidas adecuadas de mitigación, como ajustes en sistemas de moderación, supervisión inter-

18. AGUILERA MORALES, M., «El nuevo marco europeo contra el abuso sexual de menores y su incidencia procesal», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 90, 2024, p. 85.

na reforzada o colaboración con otras entidades. Estas acciones deben ser proporcionadas, eficaces y revisables.

La obligación de detección se prevén en los artículos 7 a 11 del texto y consiste fundamentalmente en la ejecución por parte de los proveedores de servicios de los procedimientos necesarios para detectar material de abuso sexual de menores o conductas de embaucamiento.

La obligación de información, regulada en los artículos 12 y 13, comprende dos deberes de actuación para los prestadores de servicios. Por un lado, el de denunciar ante el Centro de la UE cualquier indicio de abuso sexual de menores detectado a través de sus servicios, facilitando información detallada sobre los usuarios implicados. Por otro lado, deben establecer mecanismos accesibles para que los propios usuarios puedan informar sobre posibles situaciones de abuso. Asimismo, las personas denunciadas deberán ser notificadas e informadas de su derecho a impugnar la denuncia.

Finalmente, en lo relativo a la eliminación y el bloqueo de contenidos, previstos en los artículos 14 a 16, el Reglamento contempla órdenes judiciales que obligan a los prestadores a eliminar material confirmado como ilícito en un plazo máximo de 24 horas, aplicables en todos los Estados miembros. Estas órdenes pueden ser impugnadas por los usuarios afectados. En cuanto al bloqueo, las órdenes se emitirán para impedir el acceso a material conocido de abuso infantil, siempre que se cumplan criterios estrictos de necesidad, proporcionalidad y fiabilidad. Además, se establecen salvaguardias para proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la limitación temporal de estas medidas.

2.4. PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS

El procedimiento de detección del abuso sexual de menores es uno de los aspectos más controvertidos de la norma y la razón por la que todavía no se ha logrado un consenso para su aprobación.

Este procedimiento comienza con una orden emitida por una autoridad judicial o administrativa nacional, a solicitud de la autoridad de coordinación. Esta debe elaborar un proyecto motivado de solicitud, que será presentado tanto al prestador de servicios como al Centro de la UE. Tras ello, el prestador podrá presentar observaciones y el Centro emitirá un dictamen. Con base en ambas respuestas, se elaborará un segundo proyecto y, a partir de este, el prestador presentará un plan de ejecución. Finalmente, la

autoridad de coordinación remitirá la solicitud de la orden a la autoridad judicial, acompañada del dictamen y del plan.

Los requisitos para que la orden sea solicitada y emitida son, por un lado, la existencia de un riesgo significativo de que el servicio esté siendo utilizado para cometer abuso sexual infantil, y por otro, que la medida sea proporcionada, esto es, que los beneficios esperados compensen las posibles afectaciones a derechos fundamentales. Sin embargo, consideramos criticable que el concepto de «riesgo significativo» sea impreciso, ya que el texto emplea términos como «probable» o «apreciable» de difícil concreción. Esto podría generar inseguridad jurídica dado el amplio margen de interpretación por parte de las autoridades nacionales o judiciales.

En cuanto a las exigencias que deben cumplir las tecnologías empleadas en la detección, el artículo 10.3 de la norma establece que estas deben ser lo suficientemente eficaces para identificar la difusión de contenido ilegal o conductas de embaucamiento de menores, y contar con un nivel de fiabilidad adecuado que minimice los errores en el proceso. Asimismo, deben estar diseñadas de forma que limiten su intervención exclusivamente a la información imprescindible para la detección del abuso, sin acceder a otros contenidos de las comunicaciones. Finalmente, se exige que dichas tecnologías resulten lo menos invasivas posible respecto de derechos fundamentales como la vida privada, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales.

En relación con esto último, debe señalarse que la proporcionalidad de la medida de detección podría verse en riesgo, tanto por las características de las tecnologías utilizadas, como por la posible falta de precisión de los indicadores empleados para identificar conductas de embaucamiento de menores¹⁹. Del mismo modo, resulta cuestionable que no se prevean garantías más estrictas respecto a la fiabilidad de las tecnologías empleadas. En este sentido, sería deseable que la norma incluyera un umbral mínimo de eficacia verificable, así como la obligación de someter estas herramientas a una evaluación independiente, ya sea por parte de un tercero imparcial o por el propio Centro de la UE²⁰.

19. Fiodorova, A., «La lucha contra abusos de menores en línea: hacia una nueva regulación», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 1, 2023, p. 469.

20. Montoro Sánchez, J.A., «Análisis crítico de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las universidades españolas*, núm. 8, 2023, p. 94.

Asimismo, cabe mencionar que, aunque se prevé que el Centro de la UE ofrezca tecnologías específicas sin coste, los prestadores no están obligados a utilizarlas y pueden recurrir a herramientas propias, siempre que se ajusten a los criterios establecidos. En este sentido, se les exige, además, adoptar medidas de seguridad para evitar usos indebidos, garantizar la supervisión humana del proceso y establecer mecanismos de reclamación accesibles para los usuarios.

El modelo propuesto ha sido objeto de fuertes críticas. Diversas voces expertas han alertado de que la detección del embaucamiento de menores supone un alto grado de intrusión, ya que implica el análisis del contenido mismo de las comunicaciones personales. Este aspecto fue duramente cuestionado por el Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, quienes en su informe conjunto de 2022²¹ advirtieron de que las tecnologías actuales implican un tratamiento automatizado masivo de datos, sin posibilidad real de limitarse a comunicaciones específicas. Además, al permitir aplicar la medida a servicios completos durante largos periodos (hasta 24 meses para material de abuso sexual y 12 meses para embaucamiento), el sistema podría derivar en un escaneo generalizado e indiscriminado de las comunicaciones electrónicas de todos los usuarios en la UE, generando serias dudas en relación con los principios de proporcionalidad, necesidad y respeto a la privacidad. También se criticaba que las principales garantías procesales recaen en los propios proveedores, a quienes se concede libertad para elegir las tecnologías y asumir la responsabilidad de su uso correcto, como hemos referido. Por ello, lo idóneo sería contar con una mayor supervisión por parte de las autoridades públicas y una regulación más detallada sobre la fiabilidad de las tecnologías, incluyendo criterios de éxito cuantificables y auditorías externas, preferentemente bajo la supervisión del propio Centro de la UE.

En el mismo sentido, en julio de 2023, varios centenares de académicos firmaron una carta dirigida al Parlamento Europeo y al Consejo²², en la que

-
21. Comité Europeo de Protección de Datos y Supervisor Europeo de Protección de Datos, Dictamen conjunto 4/2022 sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores, adoptado el 28 de julio de 2022. Documento disponible en: https://www.edpb.europa.eu/system/files/2023-02/edpb_edps_jointopinion_202204_csam_es.pdf
 22. Joint statement of scientists and researchers on EU's proposed Child Sexual Abuse Regulation: 4 July 2023. Disponible en: <https://edri.org/wp-content/uploads/2023/07/Open-Letter-CSA-Scientific-community.pdf>

ponían de manifiesto que las tecnologías de inteligencia artificial disponibles no garantizan una detección fiable y presentan un elevado riesgo de falsos positivos, especialmente en el caso de delitos como el embaucamiento, por lo que proponían destinar los recursos a métodos alternativos de protección de los menores.

Ante la controversia suscitada, el Parlamento Europeo ha mostrado cierta apertura a revisar el texto. En su informe de noviembre de 2023, rechazó expresamente el escaneo generalizado y propuso que las órdenes de detección tengan carácter subsidiario, activándose solo cuando hayan fracasado otras medidas preventivas. Esto sugiere que algunas de las críticas podrían ser parcialmente acogidas en la versión final del Reglamento, cuyas negociaciones legislativas aún están en curso.

3. EL FUTURO CENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES

Como ya hemos adelantado, uno de los aspectos más relevantes de la Propuesta de Reglamento es la creación del Centro de la Unión Europea para prevenir y combatir el abuso sexual de menores. En la actualidad no existe ninguna autoridad central en el ámbito de la Unión Europea dedicada a la lucha contra el abuso sexual de menores, dificultando la identificación y persecución de dicha criminalidad. Por lo tanto, el Centro de la UE busca cubrir esa laguna y constituirse como la institución principal encargada de velar por la aplicación de las disposiciones relativas a la detección, denuncia, eliminación del contenido de abuso sexual y recopilación de información, entre otras.

Para cumplir con dicha misión, la norma regula una serie de funciones, que seguidamente veremos, relacionadas con la evaluación de riesgos, la detección de las conductas, eliminación y bloqueo de contenidos y recepción de denuncias, entre otras.

3.1. FUNCIONES DEL CENTRO DE LA UE

Las funciones detalladas quedan definidas en el artículo 43 de la Propuesta de Reglamento, según con qué proceso estén vinculadas:

- a) Por lo que se refiere a la evaluación de riesgos, colabora en la elaboración de directrices técnicas previstas en distintos artículos del

Reglamento, aportando información, conocimientos especializados y buenas prácticas, con el respaldo del Comité de Tecnología, previsto en el artículo 66. Además, a solicitud de los prestadores de servicios, puede realizar análisis de muestras de datos anonimizados para apoyar la evaluación de riesgos.

- b) En cuanto al proceso de detección, lo facilitará mediante varias funciones clave: emisión de dictámenes sobre las órdenes de detección, gestión de las bases de datos de indicadores necesarios para identificar conductas ilícitas, concesión de acceso a esos indicadores a los proveedores que reciban órdenes de detección, y facilitación de las tecnologías requeridas para ejecutar dichas órdenes.
- c) Respecto del proceso de presentación de denuncias, mantendrá y gestionará las bases de datos correspondientes, evaluando y tramitando las denuncias recibidas, y, cuando sea necesario, transmitiéndolas a las autoridades competentes junto con información adicional relevante.
- d) En cuanto a la eliminación de contenidos, apoyará el proceso de eliminación y otras acciones relacionadas recibiendo y verificando órdenes de eliminación, colaborando con las autoridades en órdenes de bloqueo, y gestionando su tramitación. Además, ofrecerá apoyo e información a las víctimas, y mantendrá actualizados los registros de contacto y representantes legales de los proveedores de servicios implicados.
- e) Además, apoyará a las autoridades de coordinación y a la Comisión en sus funciones, facilitando la cooperación y comunicación entre ellas. Para ello, creará y mantendrá registros en línea de autoridades y puntos de contacto, asistirá en tareas específicas de cooperación, gestionará sistemas de intercambio de información, colaborará en la preparación de actos y directrices, y compartirá información relevante para el cumplimiento del Reglamento.
- f) Finalmente, promoverá la generación y el intercambio de conocimientos con instituciones de la UE y autoridades nacionales para avanzar en la prevención y lucha contra el abuso sexual infantil en línea. Para ello, recopilará y analizará datos anonimizados, apoyará la investigación y difusión de conocimientos especializados, y elaborará informes anuales que contribuyan a políticas basadas en evidencia.

Además de las funciones mencionadas, el Centro de la UE será responsable de crear, mantener y gestionar dos bases de datos fundamentales.

La primera, establecida en el artículo 44, estará dedicada a recopilar identificadores digitales que faciliten la detección tanto de material nuevo ya conocido de abuso sexual infantil, como de conductas de embaucamiento de menores. La segunda base de datos, prevista en el artículo 45, almacenará todas las denuncias recibidas por parte de los proveedores de servicios, junto con información relevante sobre su procesamiento, incluyendo las acciones tomadas para la eliminación y el bloqueo del contenido. Asimismo, esta base integrará los indicadores y etiquetas vinculados al material detectado.

3.2. RELACIÓN ENTRE EL CENTRO DE LA UE, LAS AUTORIDADES NACIONALES DE COORDINACIÓN Y EUROPOL

Uno de los pilares para la correcta ejecución de las medidas comprendidas en la norma, es la adecuada coordinación entre tres actores clave: el Centro de la UE, Europol y las autoridades de coordinación. Como ya hemos adelantado, estas últimas, tienen como función aplicar y hacer cumplir el Reglamento mediante la iniciación y supervisión de los procesos de detección, bloqueo y eliminación, mientras que Europol colabora en la investigación, inteligencia y soporte técnico, pero no se modifican sus competencias.

Para comprender cómo serán las relaciones entre las tres instituciones y qué papel desempeñará cada una, resulta muy clarificador el documento preparado por la Comisión en 2023, bajo el título «Proposal to prevent and combat child sexual abuse: relations between Coordinating Authorities-EU Centre-Europol»²³.

Básicamente lo sintetiza en tres grupos: labores de prevención, labores de detección e intervención y, finalmente, asistencia a las víctimas.

Por lo que respecta a la prevención, se prevé la obligación de realizar evaluaciones de riesgos y de informar sobre las medidas de mitigación adoptadas. Además, se busca que el Centro de la UE se convierta en un «centro de experiencia en prevención» mediante la recopilación y difusión de investigaciones, así como la facilitación del intercambio de buenas prácticas en la UE y a nivel global. Para lograr dicha labor preventiva, las autoridades de coordinación evaluarán los informes de riesgo de los pro-

23. Proposal to prevent and combat child sexual abuse: relations between Coordinating Authorities-EU Centre-Europol, Ref. Ares(2023)3094018, 3 de mayo de 2023.

veedores de servicios y colaborarán con el Centro de la UE. Por su parte, el Centro de la UE apoyará en la evaluación técnica de riesgos, recopilará datos, difundirá buenas prácticas y desarrollará políticas basadas en evidencia. En tercer lugar, Europol contribuirá al centro de conocimiento compartido mediante sus investigaciones, sin función ejecutiva directa.

Respecto de las labores de detección e intervención, las competencias quedan asignadas del siguiente modo:

- a) En cuanto a la detección, las autoridades de coordinación serán las encargadas de evaluar la necesidad y proporcionalidad de las órdenes de detección, solicitar su emisión ante una autoridad judicial o administrativa independiente y supervisar su ejecución, pudiendo solicitar ajustes o imponer sanciones. Asimismo, facilitarán la confirmación de nuevo material de abuso sexual infantil por parte de autoridades nacionales para su incorporación a la base de datos del Centro de la UE, realizarán búsquedas proactivas para verificación y utilizarán los mecanismos de notificación y acción de los proveedores de servicios. Por su parte, el Centro de la UE tendrá como función emitir dictámenes sobre los proyectos de órdenes de detección, mantener y actualizar la base de indicadores y proporcionarlos a los proveedores que reciban órdenes de detección, poner a su disposición tecnologías de detección para su uso voluntario y vigilar el cumplimiento de las órdenes de detección. Europol no tiene funciones directas en esta fase.
- b) En cuanto a la denuncia, la labor de las autoridades de coordinación queda aquí limitada a la información al Centro de la UE sobre casos confirmados de abuso para su inclusión en las bases de datos. Por su parte, el Centro recibirá los informes de los proveedores, descartando los infundados y remitiendo los restantes a las autoridades de coordinación y a Europol. En este punto Europol sí que tiene una intervención más directa, ya que será encargada de recibir informes de todos los Estados miembros, completar los informes con información de investigaciones previas, almacenar el contenido para futuras consultas, apoyar investigaciones transfronterizas y compartir acceso a sus bases de datos con el Centro de la UE, y viceversa.
- c) Respecto de la eliminación de contenido, las autoridades de coordinación tendrán como función la evaluación y solicitud de órdenes de eliminación, así como la supervisión de su cumplimiento y

eventual imposición de sanciones. Por su parte, el Centro de la UE notificará a los proveedores el material identificado y solicitará su retirada voluntaria, llevando a cabo una verificación sobre el cumplimiento. Europol, por su parte, facilitará el intercambio de información en investigaciones que puedan conducir a la eliminación de contenido.

- d) Por lo que se refiere al bloqueo de contenidos, las autoridades de coordinación evalúan y solicitan órdenes de bloqueo y supervisan su aplicación, pudiendo solicitar modificaciones o imponer sanciones. El Centro de la UE llevará a cabo la creación y gestión de listas de direcciones web con contenido ilícito, en coordinación con las autoridades de coordinación. Por su parte, Europol servirá de apoyo a las investigaciones que puedan dar lugar al descubrimiento de contenido a bloquear.

En último lugar, una vez detectada una conducta e identificadas las víctimas, es fundamental la asistencia a las mismas. En este sentido, la propuesta recoge el intercambio de información y buenas prácticas en materia de asistencia a las víctimas. La propuesta también contempla medidas para ayudar a las víctimas a eliminar sus imágenes y videos, así como para notificarles cuando se detecte material en el que aparezcan, si así lo desean. En materia de asistencia a las víctimas, las autoridades de coordinación son responsables de gestionar las solicitudes de las personas afectadas que desean ser informadas cuando se detecta material de abuso sexual infantil en el que aparecen, así como de atender sus peticiones para lograr la eliminación del contenido por parte de los proveedores de servicios. En este punto, remitirán las solicitudes al Centro de la UE y, una vez recibida la respuesta, comunicarán a la víctima los resultados obtenidos, ya sea la identificación o el bloqueo del material. Por su parte, el Centro de la UE desempeña un papel clave en la asistencia a las víctimas, apoyándolas en el proceso de eliminación del material que las representa. Para ello, les proporciona ayuda en la solicitud de eliminación a los proveedores, verifica si el contenido ha sido efectivamente eliminado, notifica a los prestadores la necesidad de eliminar el material e informa a las autoridades de coordinación cuando proceda la emisión de una orden de eliminación.

4. REFLEXIONES FINALES

La lucha contra el abuso sexual de menores en internet exige una respuesta legal e institucional firme, adaptada a los desafíos del entorno digi-

tal. La magnitud del fenómeno y el riesgo que representa para los derechos fundamentales de la infancia justifican la necesidad de una regulación eficaz y armonizada a nivel europeo. La Propuesta de Reglamento actualmente en tramitación representa un avance importante, al establecer medidas obligatorias para la prevención, denuncia y erradicación de conductas ilícitas, superando así el marco voluntario que había predominado hasta ahora.

La clave para la eficacia de esta propuesta reside no solo en su contenido normativo, sino en el establecimiento de mecanismos institucionales sólidos que permitan su implementación. En este contexto, el futuro Centro de la UE desempeñará un papel central como entidad encargada de facilitar la cooperación entre prestadores de servicios, autoridades nacionales y otros actores clave como Europol. Su labor en la gestión de indicadores, en la coordinación interinstitucional y en el apoyo a las víctimas será esencial para articular una respuesta europea efectiva y coherente.

No obstante, el éxito del modelo institucional previsto dependerá de la calidad de la coordinación entre el Centro Europeo, las autoridades nacionales de coordinación y las fuerzas y cuerpos de seguridad. La lucha contra este tipo de criminalidad requiere un enfoque multinivel, en el que se combinen esfuerzos, se compartan datos de forma ágil y se respeten los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y legalidad. Asimismo, será imprescindible garantizar que las medidas técnicas previstas respeten los derechos fundamentales. Como hemos visto, uno de los grandes retos a los que se enfrenta el legislador europeo es lograr el adecuado equilibrio entre la lucha contra el abuso de menores en internet y los derechos de privacidad de las personas.

En definitiva, la Unión Europea tiene ante sí la oportunidad de consolidar un sistema normativo e institucional para enfrentar uno de los delitos más graves y persistentes del entorno digital. La creación del Centro de la UE y la articulación de un modelo coordinado de detección y prevención son pasos decisivos en esa dirección.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA MORALES, M., «El nuevo marco europeo contra el abuso sexual de menores y su incidencia procesal», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 90, 2024, pp. 65-87.
- FIODOROVA, A., «La lucha contra abusos de menores en línea: hacía una nueva regulación», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 1, 2023, pp. 452-474.

- MONTORO SÁNCHEZ, J.A., «Análisis crítico de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las universidades españolas*, núm. 8, 2023, pp. 69-108.
- TAPIA BALLESTEROS, P., «Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 1, 2023, pp. 434-451.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Predadores sexuales online y menores: grooming y sexting en adolescentes», *Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 2, 2017.

6. NORMAS CITADAS

- Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).
- Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.
- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
- Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.
- Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento

de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores COM/2022/209 final.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida) [COM(2024) 60 final].

Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea.

ESTUDIOS

La inteligencia artificial ya está en los tribunales. Promete agilizar procesos, predecir resultados y mejorar la gestión judicial, pero también introduce riesgos: decisiones opacas, sesgos algorítmicos, afectación de derechos fundamentales y nuevas formas de discriminación. Además, la transformación digital de la justicia debe abordarse desde una perspectiva de género capaz de garantizar una justicia libre de estereotipos.

Este libro ofrece respuestas concretas a estos desafíos: ¿hasta dónde puede automatizarse un proceso sin comprometer las garantías procesales? ¿Cómo evitar que los algoritmos reproduzcan estereotipos en casos de violencia de género? ¿Qué impacto tiene la neurociencia en la predicción del riesgo de reincidencia? ¿Dónde están los límites entre cooperación judicial y protección de datos?

Esta obra reúne a 22 especialistas internacionales que, desde una perspectiva interdisciplinar, analizan cuestiones inéditas como: el uso de deepfakes como prueba, la inteligencia artificial para detectar indicios de violencia vicaria, los riesgos del sistema VioGén para mujeres extranjeras, el polígrafo inteligente o las nuevas bases legales para el tratamiento de datos en Europa y Latinoamérica.

Dirigido a juristas, investigadores, operadores judiciales y responsables de políticas públicas, esta obra es una herramienta clave para entender y afrontar la transformación digital de la justicia sin renunciar a la igualdad, las garantías procesales y los derechos fundamentales.

ISBN: 978-84-1085-296-9



ARANZADI